

**COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las comisiones que suscriben les fueron turnados los expedientes parlamentarios números: **LXV 065/2026, LXV 087/2026 y LXV 148/2026**, mismos que contienen las Iniciativas con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, presentadas por el **Diputado Bladimir Zainos Flores, la Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips, y Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de este Poder Legislativo**, respectivamente, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción II, 35, 36, 37 fracciones I y XX, 38 fracciones I y VII, 39 fracción III, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar lo concerniente a las iniciativas incluidas, con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. Las y los diputados iniciadores motivan su propuesta legislativa con la exposición de motivos siguiente:

El Diputado **Bladimir Zainos Flores**, expresa:

«El ideal democrático del Estado mexicano, plasmado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve materializado a través de la celebración de elecciones libres, auténticas

y periódicas, las cuales se ven sustentadas en los derechos político-electorales de todo ciudadano, establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reproducidos a nivel local en las fracciones I y II del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que garantizan el derecho fundamental de votar y ser votado.

Este derecho se ve desarrollado fundamentalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en el mismo que se establece el deber de renovación de los titulares de la administración pública a través del sistema periódico de elecciones libres, auténticas y directas, cuyos actores son figuras políticas e instituciones del Estado que, en un régimen regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, hacen posible el desarrollo de la vida democrática en el país.

Este camino democrático ha venido sufriendo diversas transformaciones. Sin embargo, a partir de la reforma del año 2014 en materia electoral, así como la impulsada por el ex Presidente de la República — misma que nos dio la primera elección de autoridades judiciales y la presentada por la Presidenta de la República en el presente año, se han generado cambios elementales en la forma de vivir nuestra democracia. Lo anterior, sin duda, ha representado un avance en nuestra democracia como nación, por estas razones, ahora resulta preciso analizar nuestro régimen local para que este se ajuste a los cambios trascendentales que han emanado en los últimos años, mismos que conjugan las reformas señaladas y los criterios relacionados a los derechos humanos en el ejercicio del derecho fundamental del voto.

Sobre este aspecto, es de subrayarse que nuestra actual Ley Electoral local, es un documento que data del año dos mil quince y a pesar de que este ha sido modificado en diversas porciones de su contenido, no pasa desapercibido que el Congreso del Estado ha intentado legislar sobre esta norma sin éxito, como fue el caso de la reforma del 27 de agosto de 2020, misma que, luego de ser controvertida, fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre del mismo año. Esto refleja la importancia de esta norma social y políticamente, así como la necesidad de análisis y consenso de todos los interesados, no se advierte que pueda ser de otra manera si lo que buscamos es mejorar nuestra democracia Interna.

Por estas razones, el suscrito ha reflexionado que una reforma de enorme calado no es una cuestión que pueda desarrollarse sin atender a los actores políticos y sociales. Hemos sido testigos de comparecencias por parte del árbitro electoral local, del órgano jurisdiccional electoral local, de los partidos políticos y de la sociedad civil, quienes de manera particular han presentado propuestas muy atinadas sobre la materia, ya que estas nacen de la experiencia y, sobre todo, de la necesidad de mejorar la vida democrática del estado. Así, lo que traigo para razonamiento de mis compañeros diputados, es una propuesta muy puntual que se acotará a una cuestión procedimental que ha repercutido fuertemente en el desarrollo de las elecciones locales y cuyos efectos han impactado en derechos fundamentales, sobre todo en la equidad de la contienda y el derecho a votar y ser votado. Estos, a consideración del suscrito, son motivos suficientes para atender antes de plantearnos una reforma integral, la cual es sin duda necesaria, pero que, debido al tiempo y la latente posibilidad de una reforma legal a las normas electorales federales, se avizora difícil. Por ello, queda en los que integramos la legislatura apelar a la practicidad de cuestiones puntuales que, seguramente, puedan modificar deficiencias advertidas que desarrollaré en el cuerpo de la presente iniciativa, como se hará ver a continuación.

El planteamiento del problema recae en la temporalidad para el registro de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, lo cual que se encuentra descrito en el artículo 144, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que para mejor ilustración se transcribe a continuación:

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;*
- II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;*
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y*
- III. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.*

Este plazo, establecido desde la creación de la norma electoral local, que condiciona los partidos políticos a presentar sus propuestas a los 60 Ayuntamientos y las 299 comunidades de elección constitucional solo en ese periodo, resultaba congruente con los requisitos que cada partido debía cubrir para integrar sus listas para registrar candidatos, mismos que solo se acotaban al cumplimiento legal de requisitos de elegibilidad y, en su caso, el cumplimiento de cuotas de género.»

«Ahora bien, más allá de su efectividad y validez, la propuesta se centra en el impacto que esta tuvo en su ejecución, ya que estas disposiciones sin duda han complejizado la etapa de registro de candidaturas a diputados, los 60 Ayuntamientos y las 299 comunidades que eligen a sus autoridades por elección constitucional. Ello en razón de que, en primer lugar, su implantación y asimilación ha puesto en jaque a los partidos políticos y candidatos independientes, pues aunado a la complejidad que representa tener candidatos para todos los cargos, actualmente deben cumplir a cabalidad el principio de paridad horizontal y vertical, así como contar con candidatos suficientes para alcanzar los porcentajes exigidos para cuotas, y en segundo lugar, por la imposibilidad del árbitro electoral para analizar la carga masiva de expedientes y propuestas de cumplimiento al principio de paridad y cuotas por acciones afirmativas, teniendo como base los plazos descritos por la Ley Electoral en su artículo 144. Esto, en la práctica, provocó atrasos graves en la aprobación de candidaturas del proceso anterior, destacando lo siguiente:

a) Registro de candidaturas a diputaciones.

Sobre estas postulaciones, prácticamente a todos los partidos les fue reservado su registro por deficiencias en el cumplimiento de la paridad y cuotas por acciones afirmativas, lo que retrasó su registro entre 9 y 14 días posteriores a la reserva. Esta situación que no impactó de manera determinante, ya que su plazo corre entre el 16 y el 25 de marzo, de cada año electoral, lo que hizo posible realizar una revisión sin afectar a las candidaturas antes del inicio del periodo de campañas.

b) Registro de candidatos a ayuntamientos.

Este registro, que en mucha medida motiva la propuesta, actualmente inicia del 5 al 25 de abril de cada año electoral. Esto, a diferencia de los tiempos para las candidaturas a diputados, acotó la posibilidad de corrección y cumplimiento de dichas observaciones, esto en razón de que, por una parte, la usanza política llevó a los partidos a registrar sus planillas casi al borde de la conclusión del plazo de registro, es decir, casi al inicio del periodo de campañas que inició el 30 de abril, cuestión que obligó al Instituto Electoral a redoblar esfuerzos en la revisión de datos ocupando casi todo su personal para ello. Sin embargo y pese a ello, este no pudo sesionar para resolver sobre las candidaturas hasta el día 29 de abril, a unas horas del día de inicio de las campañas y, al igual que lo sucedido en los acuerdos de registro de candidaturas a diputados, todos los partidos políticos tuvieron deficiencias en el cumplimiento de paridad de género y cuotas por acciones afirmativas, lo que llevó al Instituto Electoral a reservarles su registro. Lo anterior movilizó y creó caos entre partidos y el Instituto Electoral por la urgencia de solventar y resolver sobre el cumplimiento. No obstante, la mayoría de los candidatos pudieron iniciar sus campañas entre 3 y 6 días posteriores al inicio del periodo, Subrayando que 4 partidos pudieron obtener su registro luego de ser reservados en un segundo intento de cumplimiento, lo que los llevó a poder iniciar campañas hasta el séptimo día, perdiendo casi un tercio de los 30 días del periodo.

c) Registro de Presidencias de Comunidad.

Este resultó ser el más complejo y que sin duda refleja la necesidad de modificación a la norma que se propone, ya que se repitió prácticamente el mismo escenario del registro de ayuntamientos, salvo que los partidos obtuvieron su registro entre 7 y 9 días después de iniciadas las campañas. Es decir, algunas candidaturas pudieron iniciar sus campañas el día 10 de los 30 del periodo, debido a que casi la totalidad obtuvo el registro hicieron luego de dos intentos de cumplimiento, lo que pone de relieve la suma complejidad que representa acreditar candidaturas en los procesos electorales actuales.

Respecto a los dos incisos anteriores, es destacable como hecho notorio para la generalidad de la sociedad tlaxcalteca que la mayoría de los candidatos decidieron correr el riesgo de realizar actos de proselitismo sin registro, anclándose a actos proselitistas de candidatos federales o locales, lo cual generó múltiples quejas electorales, saturando más aún el número de trámites en el Instituto Electoral, lo que abonó al descontrol generalizado.

Todo lo anterior deja claro que:

1. El principio constitucional de equidad en la contienda se vio trastocado, ya que algunos partidos o candidaturas se vieron favorecidas por la falta de registro de otros partidos, lo que les posicionó desproporcionadamente ante el electorado.

2. Pese a sus esfuerzos extraordinarios, la autoridad electoral se vio sobrepasada pese al orden y tiempos que planificó a través del desarrollo de los multicitados lineamientos de registro y su manual, puesto que careció del anclaje legal que le diera tiempo suficiente para revisar las solicitudes de registro — sobre todo de registro de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad — previo al inicio de campañas, ello pese a ocupar una centena de personal trabajando casi las 24 horas del día en la recepción y revisión de documentos, aspecto que ha sido mencionado varias veces y consta en diversas notas periodísticas. Esto evidencia que los plazos insertos al menos en las fracciones III y IV del artículo 144 de la Ley Electoral, que actualmente establece el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de cada año electoral para verificar documentos de partidos políticos (once hasta el proceso anterior) y candidaturas independientes, generando miles de expedientes para registro. Estos, además, muchas veces son objeto de sustitución por falta de cumplimiento de paridad y cuotas, lo que obliga a la revisión permanente de expedientes y cumplimiento de paridad y cuotas, lo que obliga a la autoridad a ocupar todos los días disponibles (actualmente ocho días después del plazo para registro) que les da la Ley Electoral para pronunciarse sobre el registro, generando que todos los dictámenes se emitieran el día previo al inicio de campañas, desfasando el periodo de campañas para los partidos, pues cada día resulta indispensable para la revisión exhaustiva de planillas, así como el cumplimiento de los multicitados aspectos de inclusión.

3. El desorden por esta la incertidumbre jurídica, condujo a la mayoría de los candidatos a realizar proselitismo sin registro, lo que provocó la presentación de más de 50 procedimientos especiales sancionadores (PES) tan solo en la etapa inicial del proceso electoral 2023-2024, situación que saturó al árbitro electoral, ya de por sí saturado en sus funciones.

[...]»

Por su parte la **Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips**, expresa lo siguiente:

«La certeza en los procesos electorales constituye uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático, en tanto garantiza que la voluntad ciudadana se exprese y se traduzca en resultados legítimos, verificables y plenamente confiables. En el Estado de Tlaxcala, como en el resto del país, la organización de las elecciones no solo implica la implementación de mecanismos logísticos y operativos, sino también la construcción de un marco normativo claro, preciso y coherente que regule cada una de las etapas del proceso electoral. Bajo esta premisa, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su redacción vigente, presenta un área de oportunidad significativa, al no establecer de manera expresa, inequívoca y exacta la fecha y el momento de inicio de la jornada electoral ordinaria, lo que lo hace susceptible de interpretaciones diversas.

La ambigüedad normativa en un aspecto tan relevante como el inicio de la jornada electoral genera un margen de incertidumbre que resulta incompatible con los principios rectores de la función electoral. La ausencia de una determinación precisa permite que distintos actores autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas e incluso la ciudadanía puedan interpretar de manera diferenciada el alcance de la disposición legal, lo que abre la puerta a discrepancias, conflictos operativos y eventuales controversias jurisdiccionales. Este escenario no solo complica la adecuada organización del proceso electoral, sino que también puede traducirse en riesgos para la equidad en la contienda y la validez de los actos desarrollados durante dicha etapa.

El principio de certeza, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las actuaciones de las autoridades electorales deben estar fundadas en normas claras y previamente establecidas, de modo que los participantes en el proceso electoral conozcan con anticipación las reglas que lo rigen. Este principio se encuentra íntimamente vinculado con el de seguridad jurídica, que exige que las normas sean precisas y no dejen lugar a interpretaciones discrecionales. En este sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera

reiterada, a través de jurisprudencias y criterios aislados, que en materia electoral la claridad normativa no es una cualidad deseable, sino una exigencia indispensable para garantizar la legalidad y legitimidad de los comicios.

Diversos precedentes jurisdiccionales han enfatizado que las disposiciones legales que regulan las etapas del proceso electoral deben ser interpretadas de manera estricta, precisamente porque cualquier ambigüedad puede derivar en afectaciones al principio de equidad en la contienda o en violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía. En este contexto, la indefinición del momento exacto en que inicia la jornada electoral ordinaria puede generar incertidumbre respecto de la validez de determinados actos, tales como la instalación de casillas, la actuación de los funcionarios electorales o la participación de los representantes de partidos políticos.

Adicionalmente, desde una perspectiva de técnica legislativa, resulta indispensable que las normas jurídicas contengan elementos de precisión temporal cuando regulan actos que dependen de una secuencia cronológica claramente definida, como ocurre en los procesos electorales. La falta de una referencia exacta ya sea mediante la fijación de una fecha concreta o la determinación inequívoca del día y hora de inicio rompe con la lógica sistemática del ordenamiento jurídico y dificulta su aplicación uniforme. En consecuencia, la reforma propuesta no solo responde a una necesidad material, sino también a un deber de perfeccionamiento técnico del marco normativo electoral.

Cabe destacar que la problemática no es meramente teórica. En la práctica, la ambigüedad del artículo 112 puede dar lugar a interpretaciones contradictorias en situaciones específicas, como la delimitación de responsabilidades de las autoridades electorales en el inicio de la jornada, la temporalidad de la vigilancia por parte de los partidos políticos o la determinación de la oportunidad en que deben comenzar ciertos actos preparatorios inmediatos. Estas diferencias interpretativas pueden escalar a controversias que, en un contexto electoral, adquieren especial relevancia por los principios de definitividad y celeridad que rigen la materia.

Por otra parte, la claridad en la determinación del inicio de la jornada electoral contribuye de manera directa a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. En un entorno donde la legitimidad de los procesos electorales depende en gran medida de la percepción pública, cualquier elemento de ambigüedad normativa puede ser interpretado como un espacio para la discrecionalidad o la manipulación, aun cuando en la práctica no exista tal intención. Por ello, la precisión normativa se convierte también en una herramienta para consolidar la credibilidad institucional y fomentar la participación ciudadana informada.

Es importante subrayar que la reforma no implica una transformación estructural del sistema electoral local ni altera el calendario electoral en sus términos sustantivos. Por el contrario, se trata de una adecuación puntual orientada a fortalecer la claridad normativa y a prevenir posibles conflictos interpretativos. En este sentido, la propuesta se alinea con las mejores prácticas legislativas y con los estándares constitucionales y jurisdiccionales en materia electoral.

Asimismo, la reforma contribuye a robustecer los principios de objetividad y máxima publicidad, al permitir que la ciudadanía conozca con exactitud el momento en que inicia uno de los actos más relevantes del proceso democrático. Esta precisión facilita la difusión de información por parte de las autoridades electorales y promueve una mayor participación informada de los electores, quienes podrán ejercer su derecho al voto con pleno conocimiento del desarrollo del proceso.

En suma, la modificación propuesta responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico electoral del Estado de Tlaxcala mediante la incorporación de un elemento de precisión que resulta indispensable para garantizar la correcta conducción de los procesos comiciales. Al establecer de manera clara y exacta el inicio de la jornada electoral ordinaria, se elimina un vacío interpretativo, se previenen controversias, se refuerzan los principios constitucionales que rigen la materia electoral y se contribuye a consolidar la confianza en las instituciones democráticas.

De esta manera, el Estado avanza en la construcción de un sistema electoral más sólido, transparente y acorde con las exigencias de una sociedad democrática moderna.

Finalmente, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, expresan:

«La presente iniciativa tiene por objeto actualizar y fortalecer diversas disposiciones del marco electoral del Estado de Tlaxcala, a partir de necesidades identificadas en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales. Las modificaciones propuestas buscan establecer reglas claras, simplificar procedimientos, optimizar los tiempos vinculados con el registro de candidaturas y fortalecer las condiciones institucionales necesarias para garantizar procesos electorales ordenados, eficientes y sujetos a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Las adecuaciones que se someten a consideración de esta Soberanía atienden distintos aspectos del sistema electoral local y tienen como finalidad generar mayor certeza para la ciudadanía, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes e independientes y las autoridades electorales.

Certeza y uniformidad del calendario electoral.

Una de las modificaciones propuestas consiste en establecer como fecha límite para el inicio del proceso electoral ordinario el primer domingo del mes de diciembre del año anterior al de la elección. Con esta adecuación se busca delimitar con mayor precisión el periodo dentro del cual deberá celebrarse la sesión solemne que marque formalmente el inicio del proceso electoral, sin impedir que ésta pueda realizarse con anterioridad. De esta manera, se incorpora una referencia temporal clara y previsible que favorece la planeación institucional y brinda mayor certeza a las autoridades electorales, partidos políticos y demás actores que intervienen en el proceso.

La definición legal de una fecha cierta fortalece el principio de certeza, al permitir que autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía conozcan anticipadamente el momento a partir del cual comienzan formalmente las distintas etapas, procedimientos, derechos y obligaciones vinculados con el proceso electoral. Asimismo, facilita la planeación de las actividades institucionales y permite una mejor coordinación entre las autoridades locales y nacionales que participan en la organización de los comicios.

Esta modificación también favorece la elaboración anticipada de calendarios, la programación de actividades preparatorias y la adecuada distribución de los plazos que integran cada una de las etapas del proceso electoral. La previsibilidad temporal permite reducir espacios de incertidumbre y generar condiciones más adecuadas para el cumplimiento oportuno de las atribuciones que corresponden al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a los demás sujetos obligados por la ley de la materia.

Es oportuno mencionar que tanto la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), como la Constitución Local en su artículo 25, establecen que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. De ahí que, exista plena certeza respecto a la fecha en que deberá celebrarse la jornada electoral para renovar a los poderes del Estado, a los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional.

En ese contexto, se estima que también resulta necesario establecer una fecha cierta del inicio del proceso electoral local, para generar certidumbre, garantizar seguridad jurídica, participación ciudadana y eficiencia administrativa en la organización de las elecciones.

Asimismo, esta modificación permitirá generar una mayor correspondencia temporal con los procesos relativos a la elección de las personas juzgadoras, fortaleciendo la coordinación institucional y la planeación de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado.

En consecuencia, la propuesta no constituye únicamente un ajuste administrativo al calendario electoral, sino una medida orientada a fortalecer la seguridad jurídica, la previsibilidad y la organización del

proceso. Establecer directamente en la ley una regla clara respecto de su inicio contribuye a que las actuaciones de las autoridades y de los actores políticos se desarrollen bajo parámetros previamente conocidos, en congruencia con los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral.

Simplificación de los requisitos para el registro de candidaturas.

El registro de candidaturas constituye una etapa esencial del proceso electoral, pues permite a la autoridad verificar que las personas postuladas reúnan los requisitos constitucionales y legales para ejercer un cargo de elección popular. Por ello, cualquier modificación a este procedimiento debe preservar plenamente la certeza respecto de la identidad, elegibilidad y situación jurídica de quienes pretendan contender, sin imponer cargas documentales que resulten innecesarias para acreditar circunstancias que pueden ser comprobadas por otros medios oficiales.

Actualmente, la legislación electoral de Tlaxcala exige acompañar las solicitudes de registro con diversa documentación, entre ella copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancias de aceptación de la postulación, separación del cargo, residencia y antecedentes no penales, además de otras manifestaciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, el desarrollo de sistemas institucionales de información y de mecanismos de coordinación entre autoridades permite que determinados datos puedan ser verificados directamente mediante fuentes oficiales, sin necesidad de exigir en todos los casos su acreditación documental por parte de las personas postuladas.

En este contexto, la reforma propuesta no pretende suprimir ni disminuir los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional y legalmente, sino modernizar la forma en que se acredita su cumplimiento. Cuando determinada información pueda ser consultada directamente en registros, sistemas o bases de datos oficiales, podrá privilegiarse la verificación institucional sobre la presentación reiterada de documentos, siempre que exista fundamento jurídico para la consulta, se garantice la autenticidad de la información y se observen las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

De esta manera, la simplificación del registro se concibe como una herramienta para eficientar el procedimiento sin reducir sus estándares de legalidad y certeza. Eliminar duplicidades documentales y aprovechar los mecanismos de interoperabilidad institucional permitirá disminuir cargas para partidos políticos y candidaturas, facilitar la recepción y procesamiento de solicitudes y concentrar los recursos de la autoridad electoral en la revisión sustantiva de los requisitos que verdaderamente determinan la procedencia del registro. Este enfoque es congruente, además, con la política nacional vigente de simplificación y digitalización de trámites, orientada a eliminar requisitos innecesarios y aprovechar herramientas tecnológicas para hacer más eficiente la actuación pública.

Adecuación de los plazos de registro de candidaturas.

La iniciativa propone también adecuar los periodos previstos para el de registro de las candidaturas, con la finalidad de otorgar a la autoridad electoral un margen suficiente para realizar una revisión integral antes del inicio de las campañas. La legislación vigente establece que las candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales se registren del dieciséis al veinticinco de marzo, mientras que las correspondientes a integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad se presentan del cinco al veintiuno de abril, lo que concentra una parte significativa de la actividad de revisión en las semanas inmediatamente anteriores a las campañas electorales.

La revisión de una candidatura no se limita a constatar la existencia de documentos. La autoridad debe comprobar requisitos de elegibilidad, integración correcta de fórmulas, planillas y listas; verificar el cumplimiento de la paridad de género y de las reglas aplicables a coaliciones y candidaturas comunes; así como examinar las acciones afirmativas establecidas para distintos grupos de atención prioritaria. En el proceso 2023-2024, por ejemplo, la revisión de las candidaturas a ayuntamientos comprendió simultáneamente reglas de paridad horizontal, alternancia, bloques de votación y acciones afirmativas en favor de juventudes, personas indígenas, personas con discapacidad y otros grupos.

Por lo anterior, adelantar los plazos de registro permitirá distribuir de manera más adecuada la carga operativa del Instituto y ampliar el periodo disponible para detectar inconsistencias, formular requerimientos, recibir subsanaciones y verificar nuevamente el cumplimiento de las disposiciones aplicables. La finalidad no es prolongar innecesariamente el procedimiento ni restringir el derecho de postulación, sino generar condiciones para que la autoridad pueda ejercer sus atribuciones de manera ordenada, exhaustiva y oportuna.

En conclusión, la calendarización más adecuada beneficia también a los propios sujetos que presentan las candidaturas. Contar con mayor distancia entre el cierre del registro y el inicio de las campañas permite atender oportunamente observaciones, realizar las correcciones legalmente procedentes y disminuir el riesgo de que cuestiones relacionadas con la integración de las candidaturas tengan que resolverse cuando la etapa de campaña se encuentre próxima a comenzar o ya esté en desarrollo. Con ello se fortalece tanto la eficiencia administrativa como la certeza del proceso electoral.

Mayor certeza en la resolución de los registros.

De manera complementaria, se propone adecuar el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativo al plazo con que cuenta el Consejo General para resolver las solicitudes de registro. La disposición vigente establece que la autoridad deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del periodo de registro y prevé que, una vez emitida y publicada la determinación correspondiente, las campañas puedan iniciar al día siguiente. Esta proximidad temporal reduce el margen disponible entre la definición jurídica de las candidaturas y el comienzo de la competencia electoral.

La necesidad de contar con un periodo adecuado para resolver adquiere mayor importancia frente a la evolución de las obligaciones que debe verificar la autoridad electoral local. A los requisitos individuales de elegibilidad se agregan actualmente reglas de paridad, acciones afirmativas, integración de fórmulas y planillas, modalidades de asociación política y verificaciones ante otras instituciones.

La adecuación propuesta busca, por tanto, que las determinaciones sobre el registro puedan emitirse con la debida anticipación respecto del inicio de las campañas. Esto permitirá que partidos políticos, candidaturas y ciudadanía conozcan oportunamente quiénes se encuentran legalmente habilitados para participar en la contienda, reduciendo escenarios de incertidumbre y favoreciendo que la campaña electoral se desarrolle sobre candidaturas cuya situación jurídica haya sido previamente examinada y definida por la autoridad competente.

Asimismo, una resolución oportuna favorece la tutela efectiva de los derechos político-electorales, pues proporciona un margen razonable para que las determinaciones administrativas puedan ser controvertidas y, en su caso, revisadas por las autoridades jurisdiccionales sin trasladar innecesariamente las controversias hacia etapas avanzadas de la campaña. La modificación de los plazos de registro y resolución debe entenderse, por ello, como parte de un mismo diseño legislativo orientado a mejorar la calidad de la revisión, anticipar la definición de las candidaturas y fortalecer los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral.

[..]»

Con el antecedente narrado, las comisiones que suscriben emiten el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional local, referido, señala que ***“los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa”***.

De igual forma, el subsecuente artículo 48 dispone que: ***“todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias”***.

Ahora bien, el diverso numeral 54 fracción II del citado dispositivo constitucional establece que es facultad del Congreso Local ***“reformular, abrogar, derogar y adicionar las leyes vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Asuntos Electorales, las fracciones II y III del artículo 39 del Reglamento referido, estipulan que le corresponde ***“... Elaborar los proyectos de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, Código Electoral y demás Leyes en materia electoral,”*** así como ***“... Elaborar los proyectos con dictamen de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le competan de acuerdo a la legislación electoral”***.

Asimismo, a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción III del citado Reglamento, corresponde conocer ***“... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”***.

De igual forma, el artículo 82 del invocado ordenamiento reglamentario dispone que: ***“Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición”***. Estos preceptos normativos reconocen la facultad y atribución para que en comisiones unidas se dictamine el presente asunto.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en las iniciativas cuyo propósito consiste en reformar diversas porciones del texto de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, a efecto de fortalecer la certeza y objetividad de la legislación, esto a través de una actualización de diversas disposiciones del marco electoral del Estado de Tlaxcala, a partir de necesidades en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, en este sentido, es de concluirse que las suscritas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Estas comisiones dictaminadoras, consideran la procedencia de las iniciativas materia del presente dictamen toda vez que coincide con el ámbito de atribuciones del Congreso del Estado de Tlaxcala, en virtud de lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47 y 54 de la Constitución Política local, que confieren al Poder Legislativo facultades para legislar en la materia.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado por las comisiones dictaminadoras, se colige que las iniciativas presentadas por las diputadas y diputados iniciadores, plantean reformar las porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con el propósito de dotar de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad a una de las fases que comprende el proceso electoral, como lo es la preparación y registro de candidaturas.

Bajo este razonamiento, estas comisiones consideran procedente que el trámite legislativo de las presentes iniciativas se realice en conjunto, dado que las propuestas versan sobre materias que se interrelacionan, de esta forma se evitara cualquier posibilidad de contradicción, por tanto, es viable su acumulación para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

IV. A efecto de proveer sobre las propuestas contenidas en las iniciativas, las comisiones que suscriben, plantean los razonamientos siguientes:

1. Las iniciativas que se dictaminan de manera conjunta, tienen la finalidad de actualizar y fortalecer diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismas que tienen como principios rectores los de certeza y seguridad jurídica en el ámbito electoral de manera puntual.
2. Los principios señalados se hacen efectivos en virtud de que por medio de las modificaciones propuestas se logra dotar al marco jurídico electoral, y por ende a la ciudadanía, de una mayor claridad respecto de los diversos temas tratados, como se analiza posteriormente.
3. Los aspectos tratados por la reforma pueden organizarse en razón de los siguientes temas: certeza y seguridad jurídica relacionado con la etapa de registro de candidaturas en materia electoral; simplificación de requisitos para el registro de candidaturas; adecuación de los plazos en el registro de candidaturas; y resolución de las autoridades electorales en torno a los registros de candidaturas.
4. De acuerdo con los términos en que se plantean las reformas, esta comisiones dictaminadoras aprecian que también se encuentra relacionado con los principios y temas señalados en la iniciativa otro derecho fundamental: el derecho a la previsibilidad normativa, mismo que puede ser entendido como ese estado de cosas que el derecho, o el marco jurídico, debe generar, o maximizar, para cumplir con las exigencias de la seguridad jurídica.
5. En efecto, dentro del ámbito de lo previsible¹ se encuentra precisamente la posibilidad, en el caso concreto, de la ciudadanía, de anticipar con suficiencia, los acontecimientos que tendrán verificativo en el futuro, derivados de la normativa vigente. Esta circunstancia permite, a su vez, disponer o preparar los medios necesarios para ejercer derechos fundamentales electorales también conocidos como derechos políticos previstos tanto en la Constitución General como en la Constitución Política del Estado y que se traducen en el derecho a votar, a ser votado y a la asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos.

¹ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la voz “prever” como: 1. tr. Ver con anticipación.
2. tr. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. 3.
Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

6. Las iniciativas que se dictaminan se encaminan en ese sentido, en dotar de claridad las reglas electorales que rigen diversas etapas electorales. A través de la reforma se modifican de manera puntual los siguientes aspectos:
- a. La fecha límite para el inicio del proceso electoral ordinario como el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección. En efecto, actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece en sus artículos 109 y 110 los periodos en los que se llevarán a cabo los procesos electorales y sus fechas sin que se determine un momento o una fecha en específico como aquella en la que dé comienzo el proceso electoral. Lo anterior favorece la planeación, encauza y configura de manera determinante el momento exacto en que da comienzo el proceso electoral correspondiente. Lo anterior brinda certeza y seguridad jurídica tanto a las autoridades electorales como a la ciudadanía que ejerce sus derechos políticos en relación con el comienzo de la jornada democrática.
 - b. En relación con la simplificación de los requisitos para el registro de candidaturas. Más que una simplificación de requisitos lo que parece abordar la iniciativa es la manera en que se acreditan los requisitos, sin suprimir y sin eliminar los que actualmente existen en la legislación. Para ello, propone que cuando determinada información pueda ser consultada directamente en registros, sistemas o bases de datos oficiales, podrá privilegiarse la verificación institucional sobre la presentación reiterada de documentos. La misma iniciativa hace énfasis en que eso se hará posible siempre y cuando se garantice la autenticidad de la información. En relación con este aspecto conviene hacer notar en que dichas razones se expresan en la exposición de motivos, pero no se aprecia que se retomen en el articulado, limitándose en éste únicamente a establecer los requisitos.
 - c. Lo que se observa en la iniciativa es que, en su articulado, se establecen los requisitos para otorgar el registro. Puntualmente señala que se debe reformar el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y se listan los requisitos que deben reunir las candidaturas para poder ser registradas. Al respecto conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado

diversos aspectos en relación a este tema y ha concluido que los requisitos deben ajustarse siempre a los parámetros de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad sin imponer cargas arbitrarias. El artículo vigente es incompatible con este criterio del Máximo Tribunal, de manera concreta en su fracción VI que exige de la constancia de antecedentes penales. Dicho requisito debe ser suprimido y, contrario a lo que sugiere la iniciativa, no debería ser exigida tampoco la manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la persona no cuenta con antecedentes penales pues, como ya se ha determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016², esta exigencia no encuentra sustento en la Constitución General y restringe de forma injustificada el derecho político electoral de la ciudadanía a ser votada.

Acorde con lo anterior, estas comisiones estiman que el tema requiere de una mayor reflexión al respecto y que se determine de manera justificada los requisitos que deben reunir las candidaturas a la luz de los parámetros de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad sin imponer cargas arbitrarias. De lo contrario, se expondría a la normativa electoral a transitar por procesos constitucionales que, muy probablemente, terminen en la declaración de invalidez de la fracción comentada.

- d. En torno a la adecuación de los plazos de registro de candidaturas, la iniciativa propone adecuar los periodos previstos para el registro de candidaturas con la finalidad de que las autoridades electorales gocen de un margen temporal adecuado y suficiente para revisar de forma integral el cumplimiento de requisitos previo al inicio de las campañas. El artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, define los plazos de registro de los candidatos en función del cargo al que se aspire. Sin embargo, estas comisiones dictaminadoras no advierten una falta al marco jurídico, a la operatividad o a la eficiencia del proceso electoral correspondiente.

² Véase: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/2_204068_3068_firmado.pdf

- e. En relación con la certeza en la resolución de registros la iniciativa propone modificar el plazo con que cuenta el Consejo General para resolver las solicitudes de registro. En este aspecto sí se advierte una modificación sustantiva al marco temporal con que cuenta la autoridad electoral para resolver sobre el registro de candidaturas, sobre todo a partir de la fracción II en la que se otorga un plazo mayor al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para resolver sobre el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad que pasa de ocho días a doce. Por lo que se estima un ajuste correspondiente y armónico con las fechas en que se presentan los registros para estas candidaturas.
- f. Estas comisiones dictaminadoras reconocen que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres constituye un mandato constitucional y convencional que debe orientar la actuación de todas las autoridades. En materia electoral, dicho mandato exige no solamente garantizar la paridad formal en la postulación de candidaturas, sino también remover los obstáculos que históricamente han limitado el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

En ese sentido, las acciones afirmativas son instrumentos constitucionalmente admisibles para corregir situaciones de exclusión o desventaja estructural. Conforme a las jurisprudencias 30/2014 y 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas medidas deben perseguir la igualdad material, dirigirse a un grupo que se encuentre en situación de desventaja y traducirse en una conducta exigible suficientemente determinada; además, deben ser temporales, objetivas, razonables y proporcionales.

Por tanto, el reconocimiento de la legitimidad constitucional de las acciones afirmativas no significa que cualquier modalidad propuesta deba incorporarse automáticamente al ordenamiento. Corresponde al órgano legislativo examinar, en cada caso, si la medida se encuentra sustentada en información actual, si su diseño guarda correspondencia con la desigualdad que pretende corregir y si

contiene reglas suficientemente claras para armonizarla con los demás derechos y principios que concurren en el proceso electoral.

Esta precisión resulta especialmente relevante porque, durante el proceso electoral local 2023-2024, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones instrumentó una acción afirmativa consistente en la postulación exclusiva de mujeres en diez municipios. Aquella medida partió de un diagnóstico concreto: se identificaron veintiséis municipios en los que no había sido electa una mujer para ocupar la Presidencia Municipal y se documentó que, en esas demarcaciones, los hombres habían ocupado el cargo en cuatrocientas ochenta y una ocasiones. Su diseño, además, se limitó a un proceso electoral, determinó el número exacto de municipios reservados, estableció la forma en que esas postulaciones serían contabilizadas para la paridad horizontal, clasificó las demarcaciones conforme al número de regidurías y previó criterios para su selección, publicación y tratamiento frente a las manifestaciones de intención de candidaturas independientes. Estas reglas quedaron consignadas en el Acuerdo ITE-CG 108/2023.³

La medida fue confirmada jurisdiccionalmente atendiendo precisamente a ese contexto, a su delimitación temporal y a los elementos estadísticos y operativos que sustentaron su diseño. La Sala Regional Ciudad de México consideró que la acción era razonable por responder a la situación histórica acreditada; proporcional, porque los diez municipios se contabilizaban dentro de las obligaciones generales de paridad; objetiva, por apoyarse en información estadística, y temporal, por circunscribirse al proceso electoral respectivo. Así se desprende de la sentencia dictada en los expedientes acumulados SCM-JDC-397/2023 y SCM-JRC-22/2023.⁴

Ese precedente confirma la viabilidad jurídica de adoptar medidas adicionales en favor de las mujeres, pero no conduce a considerar que deba trasladarse, sin un nuevo análisis, una acción diseñada para un proceso electoral específico a los dos procesos electorales siguientes.

³ Véase: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/108>.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0397-2023>

Por el contrario, evidencia la necesidad de que cada medida se sustente en un diagnóstico actualizado y contenga una regulación completa de sus elementos esenciales. Debido a estas consideraciones, las acciones afirmativas no deben estar en la ley, sino dejar a la autoridad administrativa la valoración de su aplicación.

En el caso de la iniciativa que se dictamina, el artículo segundo transitorio propone que, durante el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen exclusivamente mujeres en el cincuenta por ciento de los municipios que históricamente no hayan sido gobernados por una mujer y que la misma obligación se aplique, durante el proceso 2029-2030, respecto de los municipios restantes.

No obstante, la legitimidad de su propósito, estas comisiones advierten que la propuesta no incorpora información actualizada sobre los resultados producidos por la acción afirmativa aplicada en 2024 ni determina cuál es, después de ese proceso electoral, el universo de municipios que continuarían comprendidos en la categoría utilizada. Tampoco identifica nominalmente las demarcaciones, la fuente documental para integrar el registro histórico ni la fecha de corte que deberá emplearse. Esa información es casuística y corresponde a la autoridad administrativa electoral definirlos en cada caso.

La expresión "municipios que históricamente no han sido gobernados por mujeres" requiere, además, una delimitación normativa más precisa. El proyecto no señala si deben contabilizarse únicamente las mujeres electas mediante voto popular o también quienes hayan ejercido la presidencia municipal con carácter sustituto, interino o provisional; tampoco determina el periodo histórico que será revisado ni la forma de resolver posibles modificaciones en la denominación, integración o antigüedad de los municipios.

El transitorio no establece el procedimiento para decidir qué municipios integrarían el primer cincuenta por ciento y cuáles quedarían reservados para el proceso siguiente; no contiene una regla para el caso de que el universo resulte impar; ni define qué ocurrirá si, durante la elección 2026-2027, una mujer resulta electa en alguno de

los municipios inicialmente destinado al segundo grupo por aplicación de las reglas ordinarias de paridad. La ausencia de estas previsiones podría producir interpretaciones divergentes respecto de si dicho municipio debe permanecer o no sujeto a la postulación exclusiva en 2029-2030.

También se advierte que la obligación propuesta comprende a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, pero no regula su relación con las candidaturas independientes. Esta cuestión es relevante porque la medida aplicada en 2024 previó expresamente que debían excluirse de la selección los municipios en los que existiera una manifestación de intención para contender por la vía independiente. La propuesta legislativa no reproduce esa salvaguarda ni establece una solución alternativa, de manera que no existe plena correspondencia entre el propósito declarado y el alcance subjetivo de la regla.

Si bien el proyecto faculta al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para emitir los lineamientos necesarios, la remisión reglamentaria no debería comprender la definición de los elementos esenciales de una medida que incide directamente en el derecho de la ciudadanía a ser votada y en la autodeterminación de los partidos políticos. La autoridad administrativa electoral puede desarrollar e instrumentar las disposiciones legislativas y, conforme a la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior, adoptar medidas para hacer efectivo el acceso de las mujeres a los cargos públicos; sin embargo, cuando el propio legislador decide imponer una modalidad específica, obligatoria y aplicable durante dos procesos electorales, corresponde a la norma establecer con suficiente precisión su universo, temporalidad, método de selección, reglas de coordinación y mecanismos de evaluación.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, aunque una disposición transitoria puede contener mandatos temporales, el artículo segundo propuesto no se limita a facilitar la entrada en vigor o la transición entre regímenes normativos. En realidad, establece un régimen sustantivo autónomo de postulación aplicable durante dos procesos electorales, cuya única vinculación con el articulado permanente es la referencia general al artículo 142. Por la intensidad de sus efectos, la medida

requeriría una regulación más completa y sistemática, y no únicamente una habilitación para que la autoridad electoral defina posteriormente sus componentes centrales.

La determinación de no incorporar esta modalidad específica no implica desconocer el principio de progresividad ni disminuir el nivel de protección alcanzado por las mujeres. Su no aprobación no suprime ninguna garantía previamente reconocida. Tampoco se prejuzga sobre la procedencia de futuras acciones afirmativas. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conserva sus atribuciones para valorar, con información actualizada y con la anticipación suficiente, la necesidad de adoptar medidas adicionales en el proceso electoral 2026-2027.

Por las razones expuestas, estas comisiones dictaminadoras estiman procedente aprobar las disposiciones generales de la iniciativa orientadas a fortalecer el principio de paridad de género, pero consideran que no existen elementos suficientes para incorporar al Decreto la acción afirmativa prevista en el artículo segundo transitorio. En consecuencia, se determina sustituir el referido artículo segundo transitorio por una disposición transitoria faltante: la derogación tácita de las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

- g. Los artículos 100 y 103 regulan la existencia y funcionamiento de los órganos electorales encargados, respectivamente, de atender las tareas que corresponden a los ámbitos distrital y municipal. En su redacción, ambos preceptos vinculan obligatoriamente la instalación de dichos consejos con un momento específico del calendario electoral: el inicio del periodo de registro de las candidaturas correspondientes. Si bien esa referencia ofrece un límite temporal objetivo, también sujeta la organización de los órganos a una etapa determinada del proceso, sin considerar que su instalación debe responder al conjunto de actividades preparatorias que, conforme a cada proceso electoral, deban desarrollar.

Estas comisiones dictaminadoras, coinciden en la necesidad de su modificación, la cual resulta congruente con el propósito general de la iniciativa de dotar al sistema electoral local de reglas más claras, funcionales y previsibles, así como de optimizar los tiempos vinculados con la preparación de la elección y con el registro de candidaturas. En particular, al modificarse diversos plazos del calendario electoral, mantener como parámetro rígido la fecha de inicio del registro de candidaturas podría generar una vinculación normativa innecesaria entre dos actos que, aunque relacionados, responden a finalidades distintas: por una parte, la instalación y puesta en funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales y, por otra, la recepción y revisión de las solicitudes de registro.

De esta forma, la facultad conferida al Consejo General, permite que la autoridad administrativa electoral valore, con la anticipación necesaria y atendiendo a las particularidades de cada proceso, los requerimientos operativos que preceden a la entrada en funciones de estos órganos. Con ello se evita que la Ley imponga una fecha que pudiera resultar excesivamente anticipada o, por el contrario, insuficiente frente a las necesidades reales de organización de una elección determinada.

Asimismo, la nueva redacción favorece la armonización interna del calendario electoral. La iniciativa propone precisar la fecha límite para el inicio del proceso electoral ordinario y efectuar ajustes en los periodos de registro y en los plazos de resolución de candidaturas; por ello, resulta razonable que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales pueda ser programada por el Consejo General en función del calendario integral aprobado para el proceso electoral y no exclusivamente a partir de la fecha de una sola de sus etapas. Esta coordinación normativa permite una distribución más eficiente de actividades y reduce posibles contradicciones o desfases entre los distintos actos preparatorios.

En consecuencia, estas comisiones dictaminadoras estiman procedente la reforma a los segundos párrafos de los artículos 100 y 103, pues permite conferir al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un margen razonable de planeación para determinar la

instalación de sus órganos, manteniendo como límite y parámetro obligatorio su funcionamiento oportuno y eficaz durante las distintas etapas del proceso electoral. La modificación fortalece, de manera conjunta, los principios de certeza y seguridad jurídica, la previsibilidad normativa, la eficiencia administrativa y la adecuada coordinación de las actividades que integran la preparación de la elección.

7. De acuerdo con todo lo anterior, se estima que las modificaciones planteadas en las iniciativas que se dictaminan conjuntamente, no representan un simple ajuste superficial de las disposiciones actuales, sino que se trata de todo un sistema de concordancia que permite estructurar las elecciones en sus tempranas etapas de preparación y registro decretando de manera más firme y clara las fechas y los plazos con que cuenta la ciudadanía para hacer efectivos sus derechos político electorales, de manera muy particular el derecho a ser votado o elegido, sin que sea trascendente para el ejercicio de los otros dos derechos que conforman este bloque de derechos fundamentales.
8. La iniciativa redundante en su explicación en destacar los aspectos operativos, logísticos, estructurales y de claridad que debe informar a todo ejercicio democrático y estas comisiones están conscientes y condescendientes con ese impulso reformador.

V. Por lo anterior, las comisiones que suscriben, **dictaminan en sentido positivo** y estiman que es procedente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

De conformidad con los razonamientos expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** el párrafo segundo del artículo 100, el párrafo segundo del artículo 103, el párrafo primero del artículo 112, los artículos 142, 144, 152, 154, 156, y el párrafo primero del artículo 399; y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 399, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 100...

La fecha de instalación de los Consejos Distritales deberá ser aprobada oportunamente por el Consejo General del Instituto, garantizando su adecuado funcionamiento para el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral respectivo, sin afectar su continuidad y cumplimiento.

Artículo 103...

La fecha de instalación de los Consejos Municipales deberá ser aprobada oportunamente por el Consejo General del Instituto, garantizando su adecuado funcionamiento para el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral respectivo.

Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar **el primer domingo del mes de diciembre del año anterior** a la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

...

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de **candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad.**

Igualmente, corresponde a **las ciudadanas y los ciudadanos** el solicitar su registro como **candidatas o candidatos** de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular **candidaturas a presidencias** de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Artículo 144. Los plazos de registro de **candidaturas** serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para **gubernatura, del uno al ocho de marzo;**
- II. Para **diputaciones locales, del uno al ocho de marzo;**
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, **del diecisiete al treinta y uno de marzo; y**
- IV. Para **presidencias de comunidad, del diecisiete al treinta y uno de marzo.**

Artículo 152. Las solicitudes de registro de las **candidaturas** se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. **Copia certificada del acta de nacimiento;**
- II. **Original y copia de credencial para votar;**
- III. **Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona candidata propietaria y suplente;**
- IV. **Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;**

V. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento o Presidencia de Comunidad;

VI. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes penales;

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitada o inhabilitado para ocupar un cargo público;

VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 154. El registro de **candidaturas** no procederá cuando:

- I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley;
- II. **No se observe el principio constitucional de paridad de género, según el tipo de elección de que se trate.**
- III. **La persona candidata sea inelegible;**
- IV. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de **candidaturas** completas;
- V. Se actualice lo previsto por el artículo 132 de esta Ley; y
- VI. En los demás casos que establezca la Ley.

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de **candidaturas** conforme a lo siguiente:

- I. Para el caso de las fracciones I y II del artículo 144 de esta Ley, resolverá sobre el registro dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de **candidaturas**, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro, y

II. Para el caso de las fracciones III y IV del artículo 144 de esta Ley, verificará la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro dentro de los doce días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, debiendo emitir acuerdo sobre el cumplimiento y, en su caso, registro correspondiente.

Concluido el plazo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, si un partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente, no cumple con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de noventa y seis horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y, el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El Consejo General del Instituto, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resolverá sobre el registro de candidaturas a más tardar veinticuatro horas antes del inicio de campañas de la elección respectiva. Posteriormente se publicará la resolución de registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de las candidaturas.

Artículo 399. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

POR LA COMISION DE ASUNTOS ELECTORALES



DIP. SILVANO GARAY LOREDO
PRESIDENTE



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ
DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA
VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



TLAXCALA

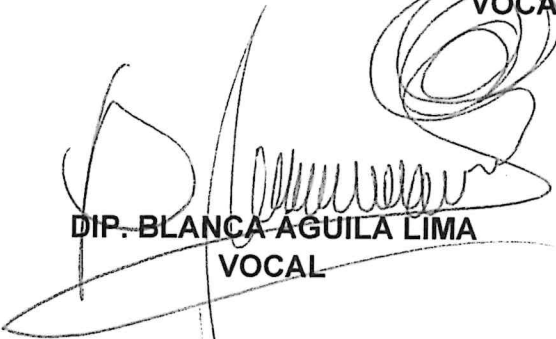
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL


DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL


DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL
ORTIZ ORTIZ
VOCAL


DIP. BLANCA AGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado de los expedientes parlamentarios números:
LXV 065/2026, LXV 087/2026 y LXV 148/2026.